

Nuevo pronunciamiento del Supremo sobre la libertad de expresión, la libertad de información y el derecho al honor

El Tribunal Supremo ha ratificado la desestimación de una demanda por conculcación del derecho al honor, que trae causa de la publicación de un artículo en el que se trataba el papel desempeñado por la recurrente en el desvelamiento de irregularidades en el ámbito político ¹

El Tribunal reconoce que en el artículo se entremezclan el componente fáctico con el crítico (hechos y opiniones), pero considera que debe tenerse en cuenta *"el mayor grado de libertad que es necesario reconocer en el ámbito de la expresión y la crítica política y el hecho de no desbordar lo publicado los límites marcados por el principio de proporcionalidad, ya que (...) lo expresado en la columna no contiene frases o palabras ofensivas o injuriosas ni atribuye a la recurrente una actuación antijurídica o irregular ni siquiera en su contratación, impide que se pueda apreciar una vulneración de su derecho al honor"*.

La sentencia considera que los hechos expuestos en la columna son ciertos salvo en lo referente a la militancia de la recurrente en un partido político del que sí fue simpatizante y votante, pero se trata de una simple inexactitud o imprecisión que no puede considerarse lesiva para su honor o dignidad.

En sus fundamentos de derecho, el TS de hace eco de los argumentos recogidos en la sentencia de la Audiencia Provincial (que, a su vez, ratificaban los de Primera Instancia):

"i) El [artículo 20.1.a\)](#) y d) CE en relación con el [artículo 53.2 CE](#), reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión; el [artículo 18.1 CE](#) reconoce con igual grado de protección el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar.

ii) La libertad de expresión, reconocida en el [artículo 20 CE](#), tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información, porque no comprende como esta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los

¹ STS 986/2023, 20 de junio de 2023.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/99f476ff9c25209da0a8778d75e36f0d/20230630>

profesionales del periodismo. No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, garantizada por el derecho a la libertad de expresión, de la simple narración de unos hechos, garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa. Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y solo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante.

iii) Es doctrina reiterada que, a diferencia de lo que sucede con la libertad de información, en la libertad de expresión no es exigible la veracidad para que su ejercicio sea legítimo, puesto que no existen ideas u opiniones veraces o inveraces. No obstante, es necesario que exista un vínculo entre un juicio de valor y los hechos en los que se basa, que puede variar de un asunto a otro según las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

iv) El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona e impide la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen "objetivamente" el descrédito de la persona. El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información.

v) En caso de conflicto, la prevalencia en abstracto de la libertad de expresión solo puede revertirse en el caso concreto, en función de las circunstancias concurrentes, tomando en consideración si las expresiones, opiniones o juicios de valor emitidos tenían interés general y si en su difusión se utilizaron términos o expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias, innecesarias para lograr transmitir la finalidad crítica perseguida.

vi) Sobre la notoriedad o proyección pública de las personas, es doctrina reiterada que las mismas se reconocen en general por razones diversas, no solo por la actividad política, sino también por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias".

El Tribunal Supremo declina pronunciarse sobre la posible conculcación de los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen mencionados en el recurso junto con el derecho al honor, ya que tales derechos no fueron invocados en la demanda inicial.